



Comunicado 24

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Julio 1º de 2021

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

SENTENCIA SU-209/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente T-7977095

Acción de tutela instaurada por Angela María Robledo Gómez contra la Sección Quinta del Consejo de Estado.

LA CORTE CONCLUYÓ QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RENUNCIAR A LA CURUL DOCE MESES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN A LA SIGUIENTE ELECCIÓN, LA CANDIDATA ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ VIOLÓ LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA, PARA OCUPAR UNA CURUL EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMO CANDIDATA A VICEPRESIDENTA, DE LA FÓRMULA QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES PARA EL PERIODO 2018-2022

1. Antecedentes fácticos

La accionante demandó la decisión dictada por la Sala Quinta del Consejo de Estado el Día 25 de abril de 2019, que declaró la nulidad de la resolución que le había reconocido el derecho a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, por haber formado parte, como candidata a vicepresidenta, de la fórmula que ocupó el segundo lugar en las elecciones presidenciales para el periodo 2018-2022. Lo anterior, por considerar que dicha sentencia había incurrido en varios defectos como consecuencia de la aplicación de la prohibición de doble militancia como una inhabilidad para acceder a los cargos de presidente y vicepresidente y, en consecuencia, para permanecer en la curul que le fue asignada en el Congreso de la República, en virtud del artículo 112 superior.

La accionante, representante a la Cámara por el partido político Alianza Verde, para el periodo constitucional 2014 – 2018, se inscribió el 16 de marzo de 2018 como fórmula vicepresidencial del candidato presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego, por la coalición política denominada “Petro Presidente” para las elecciones presidenciales del periodo 2018 – 2022. El 20 de marzo de 2018, cuatro días después de la inscripción, la actora formalizó la renuncia a su curul en la Cámara de Representantes ante la Secretaría de esa célula legislativa.

Dados los resultados de la segunda vuelta, mediante la Resolución 1453 de 2018, el Consejo Nacional Electoral declaró a los ciudadanos Iván Duque Márquez y Martha Lucía Ramírez Blanco presidente y vicepresidenta de la República, respectivamente.

La fórmula conformada por los ciudadanos Petro y Robledo obtuvo la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales. Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en los artículos 112 de la Constitución¹, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, y 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 —actual Estatuto de la Oposición Política—², el 19 de julio de 2018 el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1595. En ella declaró que la accionante «tiene el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, durante el período constitucional 2018 – 2022». En consecuencia, ordenó la expedición de la correspondiente credencial.

Luego de su posesión como representante a la Cámara, tres ciudadanos presentaron demandas de nulidad electoral contra la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018. Para el efecto, invocaron la causal de anulación establecida en los artículos 107, inciso 12, de la Constitución, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009; 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011; y 275, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011. A juicio de los demandantes, la candidata incurrió en doble militancia al no renunciar al partido Alianza Verde doce meses antes de su inscripción como fórmula presidencial del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, por otro partido político, tal y como lo exigen las disposiciones indicadas.

Mediante sentencia de única instancia, el 25 de abril de 2019 la Sección Quinta del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de las demandas y declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018. Esto, al constatar que la actora incurrió en la causal de nulidad electoral de doble militancia, ya que al momento de su inscripción como candidata a la Vicepresidencia de la República por la coalición política Petro Presidente, aún ocupaba el cargo de representante a la Cámara por el partido político Alianza Verde.

2. Decisión

Primero. REVOCAR, por las razones expuestas en la presente providencia, la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia aprobada el 12 de diciembre de 2019 por la Subsección A de la Sección Tercera de esa corporación, que negó el amparo de los derechos invocados por la demandante.

¹ Inciso 4 del artículo 112 de la Constitución: «El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación».

² Inciso 1 del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018: «Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales».

Segundo. Por las razones expuestas en la presente providencia, **DEJAR EN FIRME** la Sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, **que declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018.**

Tercero. NEGAR la petición presentada por la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada de la curul en la Cámara de Representantes

Cuarto. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **COMUNICAR** la presente decisión al presidente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Quinto. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, líbrense las comunicaciones.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que no se configuraban los defectos alegados por la accionante en la providencia demandada. Al analizar la decisión, se resaltó la ausencia de precedente aplicable al caso concreto de la ciudadana Robledo Gómez, motivo por el cual se compartió la interpretación realizada por la Sala Quinta del Consejo de Estado, respecto de la expresión «siguiente elección», contenida en los artículos 107 superior y 2 de la ley 1475 de 2011, en el entendido que aplica a cualquier elección popular en la que se quiera participar. En tal sentido, **la Corte concluyó que, ante el incumplimiento del requisito de renunciar doce meses antes de la inscripción a la siguiente elección, la demandante violó la prohibición de doble militancia.**

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional revocó la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante el cual concedió el amparo solicitado por la accionante Ángela María Robledo Gómez, toda vez que no se configuraron los defectos señalados por ella. En tal virtud, se negó la tutela de los derechos invocados y se confirmó la decisión del 12 de diciembre de 2019, aprobada por la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación.

Finalmente, respecto de la petición presentada por la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada de la curul en la Cámara de Representantes, la Sala Plena consideró que esta pretensión no se había solicitado de manera puntual en la demanda de tutela y por tanto no formaba parte de las peticiones de amparo. De manera que un pronunciamiento en esta instancia (la solicitud se hizo con posterioridad al registro de proyecto de fallo) vulneraba el derecho a la defensa de las entidades encargadas del reconocimiento.

La Sala Plena solamente estudió los argumentos la demanda de tutela, sin extenderse a ningún otro asunto que no hubiera sido planteado por la tutelante, en respeto a la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente en materia electoral.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ALBERTO ROJAS RÍOS, ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron su voto.

Según el concepto de los magistrados, la candidata no incurrió en la prohibición de doble militancia, porque tal prohibición no se predica respecto de los grupos significativos de ciudadanos. Adicionalmente, si bien la accionante no formuló este tipo de cargos, la Corte ha debido ejercer las facultades *extra petita* para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos a la accionante, porque en el estudio del caso se evidenció que el Consejo de Estado incurrió en una violación directa de la Constitución y en un defecto sustantivo al aplicar con un criterio extensivo y analógico una prohibición que ni la Constitución ni la ley establecen en relación con los grupos significativos de ciudadanos.

Para los magistrados, la Corte ha debido estudiar la aplicación de una causal de nulidad de la elección a un cargo que no es de elección popular, sino que se otorga en virtud del régimen constitucional y legal establecido para proteger los derechos de la oposición.

En efecto, los magistrados disidentes salvaron su voto por considerar que el Consejo de Estado incurrió en una violación directa de la Constitución y en un defecto sustantivo al aplicar con un criterio extensivo y analógico una prohibición que ni la Constitución ni la ley establecen en relación con los grupos significativos de ciudadanos. El exceso de formalismo exigido por la decisión de la mayoría, resulta en una violación del derecho al debido proceso de la accionante, y correspondía al juez constitucional en ejercicio de sus facultades *extra petita* proceder a declarar que la accionante no incurrió en la prohibición de doble militancia.

En el caso de lo previsto en el artículo 107 superior, allí se definió una prohibición de carácter general, según la cual en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. La jurisprudencia ha reconocido, por ejemplo, en la sentencia C-490 de 2011 que dicha prohibición acarrea dos consecuencias jurídicas: (i) quien participe en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electorales; y (ii) quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones. El artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 en sus diferentes apartes se limita a reiterar las reglas previstas en

el artículo 107 de la C.P., aunado a una extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos, elemento que fue declarado exequible por la Corte en la sentencia C-490 de 2011, con base en el carácter y relevancia del aval que otorgan dichos directivos de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Con esta lectura es claro para los magistrados disidentes que el Legislador estatutario, así como el análisis que realizó la Corte en la mencionada sentencia, no estaban considerando elementos fundamentales en el presente caso que soportaban alegar una violación directa de la Constitución y el defecto sustantivo, como (i) miembro de un partido político que se inscribe en coalición en una lista de un grupos significativos de ciudadanos; con el propósito de (ii) ocupar un cargo de elección presidencial y no parlamentaria; y que como resultado de dicho proceso (iii) pudiese ocupar una posición en el Congreso de la República, como garantía al ejercicio del derecho a la oposición política. Esta hipótesis no se encuentra expresamente definida (i) ni en el texto constitucional, (ii) ni por el Legislador estatutario, y desborda la decisión de la mayoría de la Sala Plena su competencia, en los estrictos y precisos términos de la Constitución, al incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia de la prevista en la Constitución Política y en la ley.

Lo anterior, aunado al hecho de que las prohibiciones, así como la lectura de las inhabilidades requiere de una interpretación restrictiva, frente a la limitación que se impone a dicho derecho; elemento que no fue observado por la mayoría al entender la prohibición de doble militancia en un sentido amplio y absoluto. En este sentido, consideramos que la mayoría de la Sala Plena, al interpretar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, desbordó sus competencias al extender los efectos de la limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente partidos, movimientos y agrupaciones políticas (art. 40.3 superior), y también perdió la oportunidad de realizar una lectura ponderada de dicha limitación o prohibición de raigambre constitucional, frente a la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulta frustrada por la decisión personalísima del elegido de abandonar la agrupación política.

SENTENCIA C-210/21

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente D-13796

Ley 1546 de 2012 (art. 346, parcial)

CORTE ENCUENTRA CONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN CIVIL, AL NO VULNERAR LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA, NI LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 346. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. **Contra este auto no procede recurso.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos formulados, la expresión “*contra este auto no procede recurso*”, prevista en el artículo 346 de la Ley 1564 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estableció inicialmente si la demanda cumple los presupuestos de aptitud sustantiva para un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo por violación del derecho a la igualdad, dado que el accionante señala que el artículo 346 del Código General del Proceso al establecer que contra el auto que inadmite la demanda de casación civil no procede recurso - especialmente la reposición-, viola la igualdad procesal al haber sido previsto para otras actuaciones judiciales similares, a saber, autos (i) inadmisorios y/o de rechazo de demandas de menor entidad -instancias ordinarias en la especialidad civil-; (ii) de menores implicaciones en el trámite del recurso de casación civil; (iii) inadmisorios de demandas de casación (rechazo) en otras especialidades de la jurisdicción ordinaria -laboral y penal- y (iv) que inadmiten y/o rechazan demandas en el trámite del recurso de revisión -especialidades civil, familia y laboral-; todo lo cual además repercute en el desconocimiento del debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Así encontró que tres de los cuatro supuestos mencionados no superan el patrón de igualdad (i, ii y iv). Encontró que no se cumplen las dos primeras etapas del tercio de comparación (sujetos y trato desigual), ya que se cotejan usuarios de la administración de justicia que no se encuentran en la misma situación frente a las actuaciones procesales mencionadas, y menos los supuestos son susceptibles de compararse al responder a instancias y etapas procesales diferentes, sobre medios de impugnación que no fueron objeto de distinción y sin observar el órgano que lo profiere y su carácter o no colegiado. De este modo, dichas situaciones involucradas por el accionante no parten de un trato idéntico ni similar, sino de un trato diferente y a lo sumo diferenciado, lo cual imposibilita establecer un trato desigual. Ello le permitió desprender el incumplimiento de los presupuestos de aptitud sustantiva de la demanda, particularmente de certeza y suficiencia, por lo que se inhibió sobre estos supuestos.

En cambio, estableció que el supuesto iii) satisface los presupuestos para hacer viable el juicio integrado de igualdad y, por tanto, el estudio del presunto desconocimiento de la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial. En primer lugar, estableció el cumplimiento del patrón de igualdad entre los usuarios de la administración de justicia a quienes se les inadmite la demanda de casación, no selecciona o declara desierto el recurso en las diferentes especialidades -laboral, penal y civil-, que cuentan con la posibilidad de controvertir tal decisión a través del recurso de reposición -laboral y penal- en tanto que en la civil no. Por consiguiente, verificó un mandato de trato similar a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero donde las semejanzas (p. ej. medio extraordinario de impugnación, finalidad común de coherencia, control de legalidad e inadmisión de demanda por incumplimiento de requisitos formales) son más relevantes a pesar de las distinciones en su trámite. Ello le permitió establecer que la demanda cumple los requisitos mínimos para un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, recabó que la demanda también comprende otras garantías constitucionales, a saber, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Al ingresar al juicio integrado de igualdad, determinó que el nivel de intensidad del juicio a aplicar es leve como forma de asegurar el principio democrático, que subyace al reconocimiento de competencias precisas al legislador en materia del diseño de los procedimientos judiciales. Como regla general este test dúctil se aplica a materias en el que el legislador goza de una amplia potestad para definir el procedimiento en las actuaciones judiciales, particularmente si tienen cabida los recursos respecto de cierta decisión según su evaluación de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción respecto de otros trámites judiciales. Preciso esta corporación que puede suprimir recursos que haya venido consagrando sin que por ese solo hecho vulnere la Constitución.

De esta manera, estableció el cumplimiento de los presupuestos concernientes a que la finalidad y medio empleado no resulten prohibidos por la Constitución, y que la medida legislativa resulte idónea o adecuada para alcanzar el objetivo propuesto. Encontró configurado la existencia de una finalidad constitucional a partir de los antecedentes legislativos, que permiten establecer distintos cambios en la casación civil al haber ampliado los fines, las providencias sobre las cuales procede el recurso extraordinario y la casación de oficio cuando se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público o atente contra los derechos y garantías constitucionales, entre otros. Modificaciones que buscan ante la congestión judicial evidenciada en la jurisdicción civil, dar prevalencia a la celeridad y duración razonable de los asuntos, sin detrimento de las demás garantías procesales y en la pretensión de generar confianza en los usuarios de la justicia. Así se persigue hacer efectivo el debido proceso sin dilaciones injustificadas, que los términos procesales se observen con diligencia, el acceso

oportuno a la justicia y la garantía de los principios de eficacia, economía y celeridad.

También halló que el medio para alcanzar los objetivos constitucionales es idóneo o conducente al buscar la celeridad procesal para evitar la litigiosidad innecesaria y la congestión judicial, y así materializar el acceso a la justicia. Además, la inadmisión de la demanda de casación se encuentra delimitada por las causales expresas, la necesaria fundamentación y, aunque se predique de todas las especialidades, es proferida por los magistrados que integran la Sala de Casación Civil perteneciente al órgano límite de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, la Sala Plena concluyó que no se desconocieron los principios y derechos a la igualdad procesal, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Salvaron el voto las magistradas **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, DIANA FAJARDO RIVERA y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**. Se reservaron aclaración del voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera** salvó el voto al considerar que no estaban satisfechos los requisitos de aptitud sustantiva de la demanda. Lo anterior, por cuanto el accionante no cumplió la carga argumentativa mínima exigida para proponer reproches por violación de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial contra el artículo 346 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*

Explicó que de tiempo atrás la Corte Constitucional estableció los presupuestos de aptitud sustantiva de la demanda, los cuales tienen por objeto orientar al ciudadano al momento de cumplir la carga argumentativa mínima requerida para sustentar el concepto de la violación previsto en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. Indicó que la exigencia de estos requisitos responde al carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, a la imposibilidad de asumir un estudio de oficio de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico y al imperativo de salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta, lo cual solo puede hacerse adecuadamente a partir de argumentos serios y razonables que permitan un debate ponderado de la cuestión. Así mismo, enfatizó que estos presupuestos buscan salvaguardar el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho, a través de la sistematización y formulación de estándares que los ciudadanos puedan observar al momento de presentar una demanda de inconstitucionalidad, de modo que su admisión y decisión no dependa del punto de vista subjetivo del fallador, sino de la satisfacción de unas pautas mínimas seguidas y respetadas por todos los integrantes de la Corte.

Bajo tales premisas, estimó que en el presente asunto el demandante no cumplió la carga de argumentación especial requerida para formular un cargo por violación del derecho a la igualdad, pues al momento de sustentar el reproche se limitó a establecer cuatro categorías de actuaciones procesales que a su juicio eran asimilables al escenario de inadmisión de la demanda de casación civil, pero no desarrolló argumentos que permitieran constatar que las mismas realmente resultaban comparables entre sí. En particular, no señaló por qué la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de casación resultaba comparable a situaciones tan disímiles como la procedencia de recursos contra autos de rechazo de demandas ordinarias de primera instancia; otros autos del trámite de casación civil; los autos que inadmiten demandas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, familia y laboral; y los autos que inadmiten o rechazan demandas de casación en las especialidades laboral y penal.

En relación con este último aspecto, indicó que el accionante no tomó en cuenta la naturaleza y propósitos diferentes de la casación civil frente a la laboral y penal, y no explicó por qué estos escenarios procesales serían asimilables a pesar de proteger bienes jurídicos de distinta entidad, pues se limitó a sostener erróneamente que se trataba de situaciones jurídico procesales iguales.

Del mismo modo, la magistrada Fajardo estimó que al momento de explicar la falta de justificación constitucional de la diferencia de trato, el demandante incurrió en evidentes posturas subjetivas que carecían de respaldo fáctico o argumentativo, pues señaló que la supresión del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de casación no contribuía a descongestionar la justicia, a disminuir la litigiosidad o a recortar la duración de los procesos, cuando lo cierto es que la menor carga de trabajo en la resolución de estos asuntos permite que la Sala de Casación Civil concentre sus esfuerzos en otras cuestiones y reduzca la duración del trámite de casación al eliminar una etapa de este.

Manifestó que en el presente asunto no se estaba exigiendo la aplicación de un nuevo estándar al examinar la aptitud de reproches por violación del derecho a la igualdad, pues la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte ha requerido que los demandantes señalen por qué los grupos o situaciones objeto de confrontación son efectivamente comparables, lo que incluye valorar sus semejanzas y diferencias. Precisó que esta carga no fue satisfecha por el accionante, pese a lo cual la mayoría continuó con el estudio de fondo de la demanda.

Finalmente, la magistrada Fajardo expresó su preocupación por la falta de consistencia al evaluar los requisitos de aptitud sustantiva de la demanda y resaltó que esta circunstancia afectaba la confianza en la administración de justicia y generaba un trato odioso y desigual entre los ciudadanos que acudían a la acción pública de inconstitucional en busca de protección de sus derechos e intereses. Por esa razón, llamó la atención sobre la necesidad de que la Corte aplique un estándar semejante al momento de examinar la satisfacción de los requisitos sustanciales de las demandas formuladas por los ciudadanos en todos los casos.

De igual manera, las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se apartaron de la decisión mayoritaria respecto de la constitucionalidad de la expresión acusada del artículo 346 del Código General del Proceso, toda vez que, en su concepto, la demanda no cumplía con los requisitos exigidos por la ley y precisados por la jurisprudencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de una norma legal.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

Corte Constitucional de Colombia